

# EJECUCION DE SENTENCIAS LABORALES Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

ENRIQUE CABERO MORAN  
MARIA JOSE NEVADO FERNANDEZ  
Profesores de Derecho del Trabajo  
Universidad de Salamanca

**SUMARIO:** I. INTRODUCCION: LOS DERECHOS PROCLAMADOS EN EL ARTICULO 24 CE Y SU CONTENIDO COMPLEJO. 1. Consideraciones preliminares. 2. Descripción sistemática del artículo 24 CE. 3. La tutela judicial efectiva en la jurisprudencia constitucional. II. EL DERECHO A LA EJECUCION DE SENTENCIAS LABORALES. 1. La ejecución de sentencias laborales como derecho fundamental y de carácter subjetivo incorporado al contenido del artículo 24.1 CE. 2. Principios informadores básicos del desarrollo legislativo del derecho de ejecución de sentencias laborales. 2.1. Tutela judicial efectiva y garantías procesales en fase de ejecución: tutela del "ejecutante" y del "ejecutado". 2.2. Tutela judicial efectiva, ejecución de sentencias y supresión de "rigorismos formalistas" en el procedimiento. 2.3. La ejecución de sentencias "en sus propios términos". La imposibilidad de ejecución. 2.4. Errores, falta de precisión, ilegalidad o incongruencia en el fallo y ejecución de sentencias "en sus propios términos". 2.5. La potestad de hacer ejecutar lo juzgado. 2.6. La ejecución provisional de sentencias. Su relevancia en el proceso ante la jurisdicción social. 2.7. Suspensión e impugnación de la resolución dictada en trámite de ejecución de sentencia. 2.8. La ejecución de sentencias en la Ley de Procedimiento Laboral. III. EJECUCION DE SENTENCIAS LABORALES Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: REPASO DE ASPECTOS PROBLEMATICOS. 1. Ejecución de sentencias laborales frente a entes públicos. 2. Solicitud de la ejecución provisional por el empresario condenado. 3. Ejecución de sentencia laboral frente a un Estado extranjero. 4. Supuestos especiales de ejecu-

ción de sentencias laborales: sentencias declarativas, sentencias dictadas en el extranjero y sentencias ejecutables en el extranjero. 5. Ejecución de laudos arbitrales laborales. IV. CONCLUSION.

## I. INTRODUCCION: LOS DERECHOS PROCLAMADOS EN EL ARTICULO 24 CE Y SU CONTENIDO COMPLEJO

Se dedican estas páginas al estudio de la ejecución de sentencias en el proceso laboral en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución española, en lo sucesivo CE). No se pretende, por consiguiente, realizar un análisis del diseño procedimental que la LPL otorga a la ejecución de sentencias, sino estudiar ésta desde un punto de vista constitucional, esto es, introduciendo el discurso en la arquitectura del contenido complejo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Parece oportuno, con todo, iniciar la exposición incorporando a su desarrollo un sucinto repaso, elaborado a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) en la materia, de la doctrina básica para delimitar el alcance de los derechos contemplados en los apartados primero y segundo del precitado artículo 24 CE y definir las posibles interacciones entre éstos. Este breve compendio, orientado en exclusiva a la búsqueda de la correcta ubicación sistemática del derecho a la ejecución de sentencias, permitirá seleccionar y fijar los elementos sobre los que seguramente habrá de construirse la fundamentación jurídica del resto de los apartados.

### *1. Consideraciones preliminares*

Si existe una razón primera de la que partir para abordar el tema, ésta no puede ser otra que la de interesarnos especialmente por la amplitud del artículo 24 CE, y desde aquí, por la conexión existente con la ejecución de sentencias laborales, en el caso que nos ocupa. El asunto es el siguiente: ¿ha de entenderse que la ejecución de sentencias laborales incide exclusivamente en el artículo 24.1 CE, o por el contrario también debe ser tratada desde la órbita del artículo 24.2 CE? Para ello no hay otro camino que comenzar el estudio allí donde arranca la labor jurisprudencial del máximo intérprete de nuestra Constitución, esto es, del Tribunal Constitucional.

En sus inicios, el TC se preocupará especialmente por conectar los derechos, constitucionalmente separados, a la tutela judicial efectiva,

de un lado, y a un proceso sin dilaciones indebidas de otro, conforme a los artículos 24.1 y 24.2 CE, respectivamente. Dirá así que “el derecho a la jurisdicción reconocido en el párrafo primero del mencionado art. 24 no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del poder judicial” (1). No obstante, no tardará demasiado el Alto Tribunal en preocuparse (de forma especial) por reafirmar la completa autonomía de ambos derechos, dado que “el derecho a que se ejecuten los fallos judiciales (...) sólo se satisface cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas para llevar a efecto esa ejecución (...). Si esas medidas se adoptan, el derecho a la tutela judicial efectiva se habrá satisfecho, aunque si se adoptan con una tardanza excesiva e irrazonable, puede entenderse lesionado el derecho al proceso sin dilaciones indebidas. Cuando, por el contrario se adoptan, aunque sea con la mayor celeridad, medidas que no son eficaces para asegurar la ejecución o que, aun siendo en principio adecuadas, quedan privadas de eficacia por no ir seguidas de las destinadas a cumplimentarlas, no cabrá hablar seguramente de dilaciones indebidas, pero sí, sin duda alguna, de una falta de tutela judicial efectiva” (2).

Parece que a partir de esta sentencia dictada en amparo queda reafirmada la autonomía a la que nos referíamos inicialmente; sin embargo, serían un tanto exagerados estos términos cuando pocos meses antes se pronunciaba el TC en el sentido de que ha de asegurarse la tutela judicial efectiva a través de dos frentes, desde el artículo 24.2 CE, siempre que el juego de los instrumentos procesales sea el correcto, y desde el 24.1 siempre que el acceso a los mismos estuviese garantizado (3). No obstante, y a pesar de lo dicho, ya es ésta la sentencia en la que empiezan a sentarse las bases para un tratamiento diferenciado de ambos derechos: el artículo 24 CE “en sus dos epígrafes, previene dos supuestos íntimamente relacionados entre sí, pero que merecen un tratamiento diferenciado, ya que el segundo de ellos apunta preferentemente a las llamadas *garantías procesales (...)*, mientras que el primero, al proclamar el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos (...), establece una garantía, previa al proceso, que lo asegura, cuando se dan las circunstancias requeridas al efecto” (4).

---

(1) STC 24/1981.

(2) STC 26/1983. Señala asimismo la sentencia que la tutela judicial efectiva no es un derecho genérico en el que puedan incluirse los restantes del artículo 24 CE.

(3) Véase al respecto la STC 46/1982.

(4) Nuevamente, STC 46/1982.

¿Por qué nos hemos detenido en explicaciones que en principio pueden parecer inoportunas de cara al asunto a tratar? La razón está precisamente ahí, en que aquello que en principio puede parecer un estudio exclusivo de la tutela judicial efectiva, será determinante para enlazarlo *a posteriori* con la ejecución de sentencias laborales; es decir, sin delimitar el verdadero alcance de la tutela judicial efectiva difícilmente sabremos cuál de los derechos contemplados en el artículo 24 CE ha sido el vulnerado a través de una ejecución inadecuada (o de la no ejecución en otro caso).

## 2. Descripción sistemática del artículo 24 CE

En primer lugar, y adelantándonos al resultado del análisis que se llevará a cabo en este epígrafe, debe tenerse presente que el cumplimiento de las sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido del derecho a la tutela efectiva de los jueces y Tribunales consagrado en el artículo 24.1 CE. Siendo ello así, interesa determinar con la mayor precisión posible cuáles son los derechos que contempla el artículo 24 CE y en qué lugar debe situarse el referente a la tutela judicial.

Comencemos diciendo algo que no por obvio debe dejar de decirse: hablar del artículo 24 CE es hablar sin duda de un gran número de derechos (derecho de acceso al proceso, a un proceso sin dilaciones indebidas, a una resolución motivada en derecho, a una ejecución en sus propios términos...). Podríamos, quizá, siguiendo una sistemática coherente, clasificar el elenco de derechos en él contemplados del modo siguiente:

1. Derecho a la tutela judicial efectiva (en sentido estricto) y derivados del mismo, es decir, los contemplados en el artículo 24.1 CE. Nos referimos a todos aquellos derechos sin los cuales no existiría proceso, esto es, al libre acceso al proceso, al derecho a obtener una resolución fundada, al derecho a la efectividad de la tutela o a la prohibición de indefensión.

2. Derechos contemplados en el artículo 24.2 CE. Más que derechos son garantías procesales, así, la asistencia letrada, presunción de inocencia, información de la acusación (...). No obstante, éstos han de ser clasificados a su vez del modo siguiente:

a) Derechos que no guardan relación con el artículo 24.1 CE, esto es, el derecho a la presunción de inocencia, a un juez predeterminado por la ley, a un proceso público o a no declararse culpable.

b) Derechos que sí guardan relación con el artículo 24.1 CE. Entre ellos deben citarse especialmente: el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o a la utilización de medios concretos de prueba (5).

Sería, en orden a lo expuesto, pecar por exceso si entendemos que todo el artículo 24 CE gira en torno a la idea de tutela judicial efectiva, ya que, como se ha demostrado, el contenido del artículo referido va más allá. Sin embargo, de cara a la ejecución de las sentencias laborales, lo que realmente interesa es analizar qué es, y cuál es el alcance de la tutela judicial efectiva; de este modo, y partiendo de tal análisis, podremos entrar en la materia objeto de examen.

### 3. La tutela judicial efectiva en la jurisprudencia constitucional

El significado que el art. 24. 1 CE da a la tutela judicial efectiva en nada tiene que ver, como es de lógica, con las acepciones que se esgrimirían previamente a la Constitución española para definir este concepto (6). Nos situamos de este modo en el año en que es promulgada la Constitución española; se recoge en ésta un derecho que, como buen derecho constitucional, no tiene precisado el contenido del mismo. Siendo esto así, será el TC quien se encargue de ir perfilándolo en sus respectivos pronunciamientos. Aparecerá en definitiva como un derecho a la *jurisdicción* (STC 1/1981), al *proceso* (STC 108/1983), a una *resolución motivada* que ponga fin al proceso entrando en el fondo del asunto (STC 69/1984, STC 46/1983) (7) y al *recurso legalmente establecido* (STC 90/1983). Observamos cómo para alcanzar el derecho a tal tutela

---

(5) Si se presenta a un juez una denuncia por dilación indebida y no la corrige, incurre en una falta de tutela del art. 24.1 (por no dictar una resolución); ahora bien, si el órgano judicial corrige la dilación otorgando debidamente la tutela, puede ser vulnerado el artículo 24.2 a efectos, por ejemplo, indemnizatorios. Véase sobre el tema, CHAMORRO BERNAL, F., *La tutela judicial efectiva. Derechos y garantías procesales derivados del art. 24.1 de la CE*, Edit. Bosch, Barcelona, 1994, pp. 367-368.

(6) La institución civil de la tutela, por ejemplo.

(7) Igualmente, STC 23/1987: "...una decisión judicial que fuese arbitraria, irrazonada e irrazonable no estaría fundada en Derecho, y en consecuencia, y de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 CE". Se ha dicho también que la resolución debe ser justa, conforme al art. 1.1 CE. Sobre ello podemos de forma resumida incidir en que a pesar de que esta idea quede fuera de la tutela judicial efectiva, es decir, no se garantiza directamente la justicia a partir de la tutela judicial efectiva, es así sólo parcialmente, pues lo que está claro es que la finalidad perseguida por los Tribunales ordinarios al otorgarla ha de tener su punto de mira precisamente en esta idea, de lo contrario se vulneraría el artículo 1.1 CE.

ha de irse subiendo una serie de escalones (concretamente, así se expresaba el TC en su *Sentencia 7/1989*).

Parece (de lo hasta ahora expuesto) que para el TC lo realmente relevante, cara al contenido de la tutela judicial efectiva, es que las cuestiones planteadas ante un Tribunal sean debidamente solventadas; sin embargo, y sin dejar de ser esto cierto, no lo es menos el hecho de que hay que sumar a los escalones ya mencionados el relativo a que las resoluciones judiciales firmes sean ejecutadas. Dice el TC, en su *Sentencia 167/1987*, que "la ejecución de las sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela efectiva de los jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intención sin alcance práctico ni efectividad alguna".

Así, y de lo dicho hasta el momento, quedémosnos con dos premisas mayores: 1) que la tutela judicial efectiva sólo se alcanzará cuando se ejecuten las sentencias, y, plenamente, cuando tal ejecución sea rápida, efectiva y poco costosa; y 2) que tal es la importancia del derecho de ejecución, que difícilmente puede hablarse de Estado de Derecho cuando no sean llevadas a la práctica las resoluciones judiciales firmes (ya veremos en su momento si deben entenderse también las definitivas). Tan es así, que el componente de mayor relieve de la ejecución es sin duda la efectividad (= realidad, verdad) (8).

Dicho en otros términos, para que la tutela jurisdiccional sea efectiva es bien sabido que no basta, al menos en todos los casos, con la función declarativa, sino que se precisa de otra función, la ejecutiva (9), también integrada en la potestad jurisdiccional (10), y a través de la cual se permite la adecuación de lo establecido en la sentencia a la realidad. No puede obviarse el que la ejecución es una actividad jurisdiccional a la que se procede a través de un proceso, según reza el artículo 117. 3 CE.

---

(8) STC 4/1981.

(9) Vid. SSTC 149/1989 y 61/1992, entre otras. Tampoco puede dejar de decirse, por obvio que resulte, que no es necesaria siempre ejecución para que se dé el verdadero cumplimiento de la tutela judicial efectiva; sirva de ejemplo la pretensión declarativa constitutiva a través de la cual se pretende la creación, modificación o extinción de una relación jurídica.

(10) Ni que decir tiene que para la plena efectividad a la que se alude en el texto, faltaría añadir a los procesos reseñados de ejecución y declaración el otro proceso con sustantividad propia, cual es el cautelar.

## II. EL DERECHO A LA EJECUCION DE SENTENCIAS LABORALES

### 1. *La ejecución de sentencias laborales como derecho fundamental y de carácter subjetivo incorporado al contenido del artículo 24.1 CE*

Resulta en la actualidad afortunadamente incuestionado que el derecho a la ejecución de sentencias integra el contenido complejo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, proclamado, como se sabe, en el artículo 24.1 CE. Esta consideración, plenamente consolidada en la doctrina del Tribunal Constitucional, como prueban los numerosos autos y sentencias que abordan este tema, ha sido el resultado de una rica y progresiva labor de aquél, acompañada de la correspondiente de jueces y Tribunales de los diversos órdenes jurisdiccionales. Y es que la importancia del derecho a la tutela judicial efectiva y su relevancia procesal en un Estado de Derecho, la enunciación genérica del artículo 24.1 CE, así como su fácil introducción por las partes procesales en la argumentación jurídica de sus recursos, lo han dotado de un extraordinario protagonismo en la fundamentación de los recursos de amparo presentados ante el Tribunal Constitucional, sólo comparable probablemente con el alcanzado por el principio de igualdad del artículo 14 CE. Este hecho ha posibilitado la elaboración de una dilatada jurisprudencia en la materia por el Tribunal Constitucional desde sus primeros autos y sentencias. Si además se tiene en cuenta que un porcentaje elevado de los recursos de amparo interpuestos encuentran su fundamentación jurídica vinculada a la rama social del Derecho, fácilmente se infiere el especial realce del que ha gozado y goza en este marco la parcela temática cuyo estudio nos ocupa.

La consideración del derecho a la ejecución de sentencias como un derecho subsumible en el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ahora indiscutida, como se ha anticipado, se configura precisamente a través de la evolución y perfeccionamiento de la jurisprudencia constitucional, producto de la mencionada multiplicidad de solicitudes de pronunciamientos que se reciben en el Tribunal Constitucional. Así, en la *STC 13/1981* este Alto Tribunal se limita a reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva, entendida como el acceso a los Juzgados y Tribunales, la obtención de una resolución fundada en Derecho, no necesariamente favorable, por supuesto, a los intereses del actor, y la ausencia de indefensión en el desarrollo

de las tareas conducentes a esta última (11). Relativamente poco habrá que esperar, empero, para que empiece a sugerirse que el derecho a la ejecución de las sentencias y otras resoluciones judiciales forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (12).

Finalmente, se asume sin ambages que el derecho a la ejecución de sentencias y otras resoluciones judiciales también configura el núcleo duro de la tutela judicial efectiva, porque el "derecho del artículo 24 se concreta en que el fallo judicial pronunciado se cumpla, de manera que el ciudadano, que ha obtenido la sentencia, vea satisfecho su derecho y, por consiguiente, en su vertiente negativa es el derecho a que las sentencias y decisiones judiciales no se conviertan en meras declaraciones sin efectividad" (13). Se construye este aserto principalmente sobre la base de tres preceptos constitucionales, como ponen de relieve con insistencia, entre otras, las SSTC 67/1984, 92/1988, 113/1989 y 120/1991, a saber: el artículo 24.1, obviamente, y los artículos 117.3 y 118.

El Tribunal Constitucional, asimismo, en un afán por completar plenamente el engarce constitucional, presenta como pilar u objetivo último del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales la propia cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho. Esta línea argumental, sólida y acertada por demás, le lleva a afirmar que la "ejecución de sentencias es, por tanto, parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no sólo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado, según se desprende del artículo 117.3 de la Constitución" (14). De este modo, decir que un sistema judicial es

---

(11) Sirva de ejemplo de la rápida recepción de la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, el siguiente párrafo de la STS 6.<sup>a</sup>, de 21 de diciembre de 1983 (A 6393): "... que la tutela de los Tribunales, supone tanto como el derecho de acceso a los mismos, para entre ellos manifestar y defender sus pretensiones en igualdad con las otras partes, con la correlativa libertad para la aportación de los medios probatorios, a fin de obtener una resolución de fondo fundada en Derecho".

(12) Vid. las SSTC 32/1982; 76/1982; 58/1983; 61/1984; 67/1984; 109/1984; 167/1987 y 92/1988, así como el ATC 97/1983.

(13) STC 58/1983.

(14) STC 107/1992. Con anterioridad la STC 15/1986 ya había afirmado que "el obligado cumplimiento de lo acordado por los jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional es una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho".

plausible y válido para la sociedad a la que sirve equivale a decir que las sentencias se ejecutan, que el vencedor es satisfecho en su derecho. En esta tarea son obligadas cuantas medidas sean necesarias para que pueda llevarse a cabo la ejecución de que se trate; entre ellas, y como medida especial, debe destacarse la ejecución provisional, ejecución ésta sometida a no pocas contiendas, en tanto se ha argüido la pugna entre la seguridad jurídica, de un lado, y el interés del vencedor de ver satisfecho su derecho, de otro.

En definitiva, no cabe duda de que en nuestro ordenamiento jurídico "el obligado cumplimiento de lo acordado por los jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional se configura como un *derecho de carácter subjetivo* incorporado al contenido del artículo 24.1 CE y que los propios Tribunales no pueden apartarse sin causa justificada de lo previsto en el fallo de la sentencia que debe ejecutarse (...)" (15). Se alza, pues, como un *derecho fundamental*, por lo que se reconoce a su favor el techo máximo de garantías: directamente invocable ante los Tribunales, vinculación a todos los poderes públicos, reserva de ley orgánica (artículo 81.1 CE) y una protección jurisdiccional reforzada (artículo 53.2 CE) (16). "Por lo demás, dado que la ejecución forma parte inescindible de la potestad jurisdiccional (artículo 117.3 CE) (...), son los propios jueces y Tribunales los que deben resolver si sus decisiones se han cumplido correctamente (...)" (17). En consecuencia, el "derecho a la ejecución de las sentencias exige que los propios órganos judiciales reaccionen frente a ulteriores actuaciones o comportamientos enervantes del contenido material de sus decisiones, y que lo hagan, esto es lo esencial, en el propio procedimiento incidental de ejecución, al cual es aplicable, sin duda, el principio *pro actione* que inspira el artículo 24.1 de la Constitución " (18).

Restaría simplemente referirnos, aunque someramente, al hecho de que dependiendo del título con que contemos para proceder a la ejecución nos hallaremos en el ámbito de un *derecho a la tutela judicial efectiva propio o derivado*. Se quiere con ello expresar que no es lo mismo contar con un título de ejecución jurisdiccional que con uno que no lo sea. Cuando se trate del primero, el derecho a la tutela judicial será derivado, esto es, el derecho a la ejecución forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que en su día dio origen al proceso de declaración, sería en suma una fase del iniciado proceso, mientras que cuando

(15) STC 120/1991.

(16) STC 33/1987.

(17) STC 120/1991.

(18) STC 167/1987.

con lo que se cuente para proceder a la ejecución sea un título no jurisdiccional, estaríamos ante un derecho a la tutela judicial efectiva propio, dado que la tutela se iniciaría y concluiría en la ejecución (19).

Se ha estado repasando hasta este momento el alcance y el anclaje constitucional del derecho a la ejecución de sentencias con carácter general. Las conclusiones alcanzadas devienen plenamente trasladables, mediante una breve labor de deducción y adaptación, a la ejecución de las sentencias laborales, es decir, la de aquéllas en concreto que han sido dictadas por Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional social. En este ámbito, el derecho cuyo análisis nos ocupa adquiere, si cabe, una mayor relevancia por obra de la propia naturaleza compensadora que preside e informa el Derecho del Trabajo (20). De hecho, se desprende del desarrollo legislativo que del mismo opera la LPL (Libro IV) una finalidad tutelar del trabajador, también motivada, sin duda alguna, por la impronta alimenticia o cuasi-alimenticia para éste del contenido de las resoluciones judiciales cuya ejecución se pretende. De esta forma, la dignidad de la persona (artículo 10 CE), la subsistencia física del trabajador (artículos 15 e, incluso, 41 y 43 CE) y la remoción de obstáculos para el ejercicio de otros derechos constitucionales fundamentales (artículo 28 CE) (21) completan en el campo procesal social, a mayor abundamiento, la ya amplia base constitucional de la ejecución de sentencias anteriormente descrita.

Queda pendiente, no obstante, el estudio de la titularidad del derecho a la ejecución de sentencias y otras resoluciones judiciales. El planteamiento y propuesta de solución de esta cuestión resulta coincidente para la ejecución de resoluciones judiciales en los distintos órdenes jurisdiccionales, incluido naturalmente el social. No es necesario, pues,

---

(19) En este sentido, vid., MONTERO AROCA, J., *Introducción al proceso laboral*, Editorial Bosch, Barcelona, 1994, p. 271.

(20) "La disparidad normativa se asienta sobre una desigualdad originaria entre trabajador y empresario que tiene su fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos sujetos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula (...). El legislador, al regular las relaciones de trabajo, contempla necesariamente categorías y no individuos concretos y, constatando la desigualdad socioeconómica del trabajador respecto del empresario, pretende reducirla mediante el adecuado establecimiento de medidas igualatorias. De todo ello se deriva el específico carácter al Derecho laboral, en virtud del cual, mediante la transformación de reglas indeterminadas que aparecen indudablemente ligadas a los principios de libertad e igualdad de las partes sobre las que se basa el derecho de contratos, se constituye como un ordenamiento compensador e igualador en orden a la corrección, al menos parcialmente, de las desigualdades fundamentales..." (STC 3/1983).

(21) Cfr., en este sentido, el artículo 300 LPL (este precepto ha sido redactado nuevamente por la Ley 11/1994).

un análisis individualizado por órdenes jurisdiccionales, sin perjuicio de la mayor o menor presencia de las Administraciones públicas en unos u otros procesos. Se ha definido más arriba el derecho a la ejecución de sentencias como un derecho fundamental de carácter subjetivo incorporado al contenido del artículo 24.1 CE. Así las cosas, debe concluirse que, de acuerdo con el texto del artículo 24.1 CE, "todas las personas" son titulares del derecho a la ejecución de sentencias, que será ejercitado con arreglo a las previsiones legislativas, en tanto que lo son del derecho a la tutela judicial efectiva.

La delimitación del alcance de la expresión "todas las personas" requiere nuevamente una reflexión más detallada. La incorporación del derecho a la tutela judicial efectiva y, por ende, del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, al elenco de derechos fundamentales de las partes dogmáticas de las Constituciones de los Estados de Derecho se realiza, ciertamente, en el marco de la construcción de barreras de protección del ciudadano frente a los poderes públicos, como herramienta para proteger y dotar de efectividad al resto de los derechos proclamados en la oportuna Carta Magna. Resulta incuestionable, por tanto, que todas las personas físicas y jurídicas, por evidente y coherente ampliación, de la nacionalidad del Estado correspondiente se consideran titulares del derecho ahora objeto de estudio. La propia lógica del modelo conduce igualmente a la extensión de la titularidad a las personas físicas y jurídicas extranjeras (22).

Sin embargo, esa lógica del modelo, recién invocada, parece llevar el discurso, al menos en una primera aproximación, a una solución diversa, es decir, de exclusión, cuando se trata de debatir la titularidad de las Administraciones públicas u organismos públicos con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar (23), así como de los Estados extranjeros demandantes o demandados ante los jueces y Tribunales españoles. La invocación del derecho a la tutela judicial efectiva por las Administraciones y organismos públicos o, en menor medida, por Estados extranjeros, especialmente en materia de acceso a los Tribunales e indefensión, no constituye en la actualidad un supuesto infrecuente o "de laboratorio". Existe, por ello, una consolidada doctrina constitucional que, a continuación, se resume muy brevemente, puesto que se volverá sobre este tema en apartados posteriores.

---

(22) Cfr. el artículo 13 CE. Vid., en relación con los trabajadores extranjeros en España, POLO SANCHEZ, M.<sup>a</sup> C., *Derechos fundamentales y libertades públicas de los trabajadores extranjeros en España*, CES, Madrid, 1994, pp. 367-378.

(23) Por ejemplo, en el ámbito del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el Fondo de Garantía Salarial (vid. el artículo 33.1 del Estatuto de los Trabajadores).

Ha de indicarse, por lo que se refiere a las Administraciones públicas y organismos públicos autónomos, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha admitido reiteradamente su inclusión en el ámbito subjetivo del derecho a la tutela judicial efectiva de dos formas distintas, a saber: plenamente coincidente con el resto de las personas jurídicas cuando éstos actúan como agentes ordinarios en el tráfico jurídico privado (civil, mercantil, laboral) (24); con notas diferenciadas cuando concurren por cuestiones derivadas de su actuación jurídico-pública. En este último caso, la diferencia reside no tanto en la indefensión, sino en la configuración legal del acceso a los Tribunales. Puede aseverarse que el rasgo diferencial, por consiguiente, concurre con anterioridad a la iniciación del proceso, puesto que una vez empezado éste todos los derechos que integran la tutela judicial efectiva, incluido el de ejecución de las resoluciones judiciales, se equiparan en su ejercicio al de las personas físicas. En efecto, la ley tendrá que perfilar, conforme a la estructura orgánica y jerárquica de las distintas Administraciones y organismos públicos, los mecanismos de control interno administrativo de la legalidad y los supuestos de acceso a los Tribunales para la tutela de los intereses legítimos de la correspondiente Administración (25).

En relación con la titularidad, en su caso, de los Estados extranjeros, procede únicamente en este punto señalar que en aquellos supuestos en los que no concurra la inmunidad de jurisdicción, de acuerdo con el ordenamiento español y el Derecho Internacional Público, esto es, en general en los actos de *iure gestionis*, la actuación como parte ante los Tribunales de aquéllos, sustanciando conflictos de tráfico jurídico-privado, les sitúa en materia de tutela judicial efectiva en una posición análoga a la que ocupa cualquier persona física o jurídica, por lo que también se encuentran amparados por este derecho fundamental de contenido complejo (26).

---

(24) En este sentido, por ejemplo, actuando una Administración pública como empleador en una relación laboral, la STC 206/1989 declara que "se ha colocado pues, a la Administración recurrente, en una auténtica situación de indefensión, vulnerándose con ello su derecho a la tutela judicial, por lo que los recursos deben ser estimados".

(25) Vid., en este sentido, la STC 197/1988, en la que se define el contenido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, en materia de acceso a los Tribunales, de las Administraciones públicas y su coordinación con la estructura orgánica definida legalmente. Vid., por ejemplo, el artículo 28.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

(26) Cfr., entre otras, la STC 107/1992.

## *2. Principios informadores básicos del desarrollo legislativo del derecho de ejecución de sentencias laborales*

La línea expositiva de este apartado nuevamente parte de una descripción general, válida para el derecho de ejecución de resoluciones judiciales en cualquier orden jurisdiccional, para después aplicar las conclusiones alcanzadas al proceso social, poniéndose de relieve en este punto del discurso aquellos aspectos que se consideran más sobresalientes respecto de este último.

### **2.1. Tutela judicial efectiva y garantías procesales en fase de ejecución: tutela del "ejecutante" y del "ejecutado"**

La cuestión que se aborda en este apartado no es otra que la de saber cómo y hasta qué punto deben ser respetadas las garantías del artículo 24.2 CE en ejecución de sentencias laborales para no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva. Ya se ha advertido más arriba que los derechos que contempla el artículo 24.2 CE constituyen verdaderas garantías procesales, en principio independientes del artículo 24.1 CE. No obstante, esto debe ser matizado en el sentido siguiente: si el órgano jurisdiccional desatiende el mandato de colaborar y promover la efectividad (la ejecución es, recuérdese, el máximo exponente de ésta), y se lleva a cabo la ejecución con dilaciones indebidas por no haber sido tomadas las medidas necesarias para asegurar la ejecución, se estará incurriendo en una vulneración del artículo 24.1 CE. Sin embargo, esto que parece no ofrecer demasiadas dudas se ve truncado cuando alguna sentencia, así la *STC 26/1983* se expresa en términos completamente diferentes. Se dice en la mencionada sentencia que desde el punto de vista sociológico y práctico, puede afirmarse que una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial en los términos del artículo 24.1 CE, pero jurídicamente y en el marco de nuestro ordenamiento, es forzoso entender que se trata de derechos que siempre han de ser considerados separadamente, y que, consecuentemente con ello, también pueden ser objeto de violaciones diferentes.

Si se entiende, contrariamente a lo argumentado en la sentencia antes expuesta, que desde el 24.2 puede ser vulnerada la tutela judicial efectiva, no es otra la razón que la que dimos al inicio de este estudio. Partíamos allí de que los derechos contemplados en el artículo 24.2 CE se dividían en dos grupos: los separados del 24.1 CE, y los que se relacionaban íntimamente con el 24.1 CE. De este modo, y al menos de

cara al segundo de los grupos, no cabe la menor duda de que debe ser tenido en cuenta cuando se trate de precisar sobre vulneraciones de la tutela judicial.

En orden a que todas las garantías procesales deben tenerse presentes en fase de ejecución, piénsese en el hecho siguiente: si no se permite al ejecutado la oposición a la pretensión ejecutiva por existencia de un error que él demostrará, estaríamos ante una vulneración del derecho de tutela, es decir, "cuando el vicio procesal consiste en el incumplimiento de una garantía elemental, como es la audiencia del afectado, es preciso reconocer que la resolución judicial ha vulnerado el artículo 24. 1 de la Constitución" (27). De igual modo, quebrará el derecho a la tutela judicial efectiva ante la existencia de indefensión en trámite de ejecución (28). Piénsese, por ejemplo, en el caso en que se intente la ejecución con personas no condenadas en la sentencia (29).

## 2.2. Tutela judicial efectiva, ejecución de sentencias y supresión de "rigorismos formalistas" en el procedimiento

Sin perjuicio de la tutela del "ejecutante" y del "ejecutado", recién referida, en el proceso de ejecución la nota de la efectividad es tan consustancial que podríamos, incluso, partir de la base de que el órgano judicial ha de procurar ser *lo menos formalista posible*, siempre en aras de la finalidad perseguida, que se ejecute la sentencia laboral (30). Se debe proceder "sin un rigorismo formalista, enervante, desproporcionado y no favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, vulnerador, por tanto, del derecho a la tutela efectiva de los jueces y Tribunales (...) en el que se integra, según doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho a la ejecución de las sentencias judiciales" (31).

Realmente, en todos los procesos se ha de andar este camino, pero quizá con una incidencia especial en el proceso laboral, más aún, en la fase ejecutiva, y ello sin duda por la tradición bien conocida de que es

---

(27) Cfr. STC 69/1983. Téngase presente además que si lógicamente este aserto dispone de validez para cualquier fase del proceso, también deberá predicarse de la fase ejecutiva.

(28) Cfr. la STC 206/1989. Vid., asimismo, por su claridad, la STSJ (Madrid), de 7 de mayo de 1990 (*Actualidad Laboral*, t. 90-III, p. 1595).

(29) Vid. la STC 85/1991.

(30) Este poco formalismo al que nos referimos viene a ser una derivación del principio *pro actione*, principio fundamental en la realización del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que entre otros, impide interrupciones en el desarrollo de la acción ejercitada.

(31) STC 190/1990.

preciso remover cualquier obstáculo que impida el derecho a la tutela judicial (así aparecía en la Base Décima de la LBPL). Todo ello, por supuesto, sin que se pueda llegar a afirmar la validez de cualquier acto irregular; hay pues que ponderar los factores existentes y estar a la regla de oro del carácter subsanable de las irregularidades, producto inequívoco, evidentemente, del propio principio *pro actione*.

Siguiendo en este orden de cosas cabría plantearse el sentido que tiene el que el principio de contradicción se encuentre claramente atenuado. ¿Es ello lesivo en relación con el artículo 24. 1 CE? Debe entenderse, a nuestro juicio, que, dado que la naturaleza del proceso de ejecución responde a fines distintos de los propios del de declaración, no tiene por qué considerarse vulnerada la tutela judicial efectiva ante limitaciones de las posibilidades de defensa (32); al deudor se le niega la posibilidad de defenderse respecto del fondo de la actividad ejecutiva; sin embargo, sí va a contar con oportunidades de contradecir el cómo de la misma. Sin duda, el que esto sea así se debe a la existencia de un título de ejecución que debe ser respetado (33).

En conclusión, resulta sistemáticamente lógico que los principios de contradicción, inmediación y celeridad deban interpretarse de forma flexible en el proceso de ejecución de resoluciones judiciales, dada la finalidad perseguida en el mismo. Piénsese cómo, por ejemplo, está abierta la posibilidad de repetir actos, de retroceder en el procedimiento, etcétera. Se ha llegado al extremo, incluso, de considerarse por el Tribunal Constitucional que un error en la tramitación, si ésta ha desembocado en la ejecución efectiva de la sentencia, no lesiona el derecho a la tutela judicial de la parte a la que favorece la sentencia, si el condenado es quien solicita la ejecución; ni el derecho a la tutela judicial del condenado, salvo que se produzca indefensión, si el solicitante de la ejecución es el vencedor de la controversia jurídica (34). Téngase presente, no obstante, que, en todo caso, "en el incidente de ejecución no pueden resolverse cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo o con las que éste no guarde una directa e inmediata relación de causalidad (35) (...), pues de lo contrario se

(32) Vid., entre otras, las SSTC 41/1981 y 64/1985.

(33) Acerca del fin pretendido, esto es, de que disminuyan las comparecencias y se agilice el proceso, opinan algunos autores que se da la paradoja de que lo conseguido es todo lo contrario, es decir, el aumento de las mismas cuando por vía incidental se resuelve la oposición a la ejecución (dada la existencia de circunstancias posteriores al título originario). Vid., sobre el particular, BAYLOS GRAU, A.; CRUZ VILLALON, J. y FERNANDEZ LOPEZ, M.<sup>a</sup> F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, Ed. Trotta, Madrid, p. 466.

(34) Vid. la STC 61/1992.

(35) Vid. la STC 167/1987.

lesionarían los derechos de la otra parte al prescindirse del debate y la contradicción inherentes a todo litigio" (36).

La restricción de los "rigorismos procedimentales" se posibilita acaso por la exigencia de ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos, lo que evita el replanteamiento formal y material en el proceso de ejecución de los asuntos previamente solventados en aquéllas. Esta apreciación se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha declarado que la ejecución de sentencias tiene que realizarse "en armonía, como dice la *STC 148/1989*, con el todo que constituye la sentencia, pero respetando en todo caso los límites de la pretensión en los que realmente se produjo el debate, pues en otro caso se incidiría en la incongruencia con relevancia constitucional a que hace referencia, entre otras muchas, la *STC 211/1988*, y que se da cuando las resoluciones judiciales alteran de forma decisiva los términos en que se desarrolló la contienda, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y produciéndose una resolución no adecuada o ajustada sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes" (37).

### 2.3. La ejecución de sentencias "en sus propios términos".

#### La imposibilidad de ejecución

La relevancia constitucional de la exigencia de ejecución de las sentencias en sus propios términos (artículos 118 CE y 18.2 LOPJ), que nadie cuestiona, y su extraordinaria importancia desde el punto de vista procesal, tal y como se acaba de poner de manifiesto en el párrafo previo, han dado lugar a una abundante y no menos interesante jurisprudencia ordinaria y constitucional. Se busca como fundamento primero que "la inmodificabilidad de las sentencias firmes integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva" (38), por lo que "si un órgano judicial se aparta sin causa justificada de lo previsto en el fallo de la sentencia que debe ejecutarse está vulnerando el artículo 24.1 CE" (39). Así pues, el derecho a la ejecución de sentencias que forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24.1, lo será "a la ejecución de sentencias en sus propios términos" (40). Si bien esta afirmación es cierta, que sin duda

(36) *STC 152/1990*. Vid., asimismo, el *ATC 1282/1988*.

(37) Nuevamente, *STC 152/1990*.

(38) *STC 119/1988*.

(39) *STC 118/1986*.

(40) Cfr., entre otras, la *STC 148/1989*.

lo es, "no es menos cierto, sin embargo, que la inejecución no menoscaba aquel derecho cuando resulta de una imposibilidad física o jurídica y así se acuerda en resolución motivada" (41). Se intenta repasar a continuación los aspectos más notables de los problemas derivados de la ejecución de sentencias en sus propios términos, en relación también con los supuestos en los que la ejecución resulte imposible.

La ejecución, ya se ha dicho, debe llevarse a cabo en sus propios términos. Ahora bien, cuando resulte material (o jurídicamente) imposible tal cumplimiento se permite la sustitución por equivalente pecuniario. ¿Es esta modalidad ejecutiva parte de lo que se ha denominado en sus propios términos? El TC así lo ha venido entendiendo, siempre que venga establecido por ley en función de razones atendibles que permitan tal sustitución, bien por equivalente pecuniario, o bien por otra prestación diferente de la estatuida en el fallo (42), "sin que pueda decirse que de esta manera se viole la Constitución (...). Podrá incluso, llegar a ser decididamente ilegal en los casos en los que carezca de suficiente base legal, mas por sí sola no genera una violación del artículo 24 de la Constitución" (43).

No obstante, a pesar de la aparente claridad del tema, no en todos los casos ha tomado el TC una posición idéntica. De este modo, en alguno de sus pronunciamientos dice que no siempre la ejecución ha de ser en sus propios términos, cabiendo en estos casos el equivalente pecuniario (44), cuando más bien lo que debiera decir es que ésta se llevará a cabo "en sus propios términos", sin que deje de serlo pues cuando se modifiquen por necesidad los términos de la misma. Esa sustitución será constitucional cuando se dé en aplicación de una ley y por resolución motivada (45). Es decir, no es que la opción en favor de la ejecución en sus propios términos cuente con una excepción, la ejecución por equivalente, sino que de lo que se trata es de ejecutar en sus propios términos, aunque ello conlleve que ante la dificultad material o jurídica de determinados casos, la ley permita otras modalidades de ejecución que en definitiva lo que hacen es invertir los términos de la misma.

Así las cosas, deviene necesario ofrecer unas breves pinceladas a propósito de las *imposibilidades de ejecución*. Tan cierto es que el derecho a la tutela judicial efectiva integra a la ejecución de las resoluciones ju-

(41) ATC 4/1992. Vid., asimismo, la STC 155/1985.

(42) STC 205/1987.

(43) STC 58/1983.

(44) STC 205/1987.

(45) Vid., STC 109/1984.

diciales, como que cuando resulte física o jurídicamente imposible y así se acuerde en resolución motivada, aquel derecho no resulta menoscabado; de lo contrario, es decir cuando se lleve a cabo arbitrariamente, sí se vulnerará la tutela judicial efectiva (46). "Una decisión de no ejecución de una sentencia habrá de apoyarse en la concurrencia de una causa prevista por una norma legal, pero interpretada a su vez en el sentido más favorable a tal ejecución, sin que sea constitucionalmente válida la inexecución; o la no resolución sobre el fondo de la pretensión de ejecución salvo que así se decida expresamente en resolución motivada" (47). Consecuentemente con ello, cuando exista una causa legal que determine la inexecución (sólo así, pues en otro caso se proscribe cualquier inexecución) (48), de modo que ésta no se determine de modo irrazonable o arbitrario, podrá declararse la misma sin que se entienda vulnerado el artículo 24.1 CE. Sirva de ejemplo, en este sentido, el supuesto de caducidad de la acción ejecutiva. Producida ésta no puede ejecutarse, por ejemplo, una sentencia de despido, conllevando ello la ausencia de consecuencias dañosas para el sistema jurídico-laboral (nos referimos sin duda a la seguridad jurídica sobre la que reza el artículo 9.3 CE).

Habría que traer al respecto un tema conexo y en cierta medida ya resuelto por el TC, esto es, el alcance de la posible *inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros*, del que más adelante trata un apartado específico respecto de las sentencias laborales; ¿cuándo se viola el derecho a la tutela judicial efectiva desde este ámbito? El Tribunal Constitucional ha sido bastante proclive a restringir las inmunidades de los Estados extranjeros sobre la materia, fundamentalmente en lo que a inmunidad de jurisdicción se refiere, no tanto en cuanto a la ejecución. La *STC 107/1992* se referirá con carácter general a que la inmunidad opera en exclusiva cuando el Estado realice actos de soberanía, y no así cuando actúe como sujeto particular en el tráfico privado. No obstante, la mencionada sentencia, que dicho sea de paso comienza bien, se queda, en nuestra opinión, a mitad de camino cuando en el supuesto concreto planteado prohíbe el embargo de la cuenta corriente de una embajada fundamentándolo en el artículo 21.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Ha de sentarse, pues, como premisa

---

(46) En la *STC 194/1993* se plantea el caso de una condena de futuro como clase de condena que no tiene por qué ser excluida sólo por el hecho de conllevar, excepcionalmente a la regla general, la tutela preventiva de prestaciones en el momento en cuestión no exigibles.

(47) *STC 151/1993*.

(48) *STC 205/1987*.

que el Derecho Internacional Público no impone, como pudiera parecer a simple vista, una inmunidad de ejecución absoluta, sino que para no llegar a vulneraciones del artículo 24.1 CE, en ocasiones, tendrá que atenderse necesariamente a ejecuciones forzosas frente a Estados extranjeros (49).

En fin, el diseño legislativo de los procesos de ejecución, en tanto que cauces procedimentales para el ejercicio del derecho fundamental y subjetivo a la ejecución de resoluciones judiciales, ha de reposar en la ejecución de éstas en sus propios términos, acotando con detalle y rigor, sobre la base de la excepcionalidad, los supuestos en los que sea posible una modalidad sustitutiva y, naturalmente, aquellos en los que concurra la imposibilidad de ejecución. Estas últimas, en sintonía con el artículo 24.1 CE, encuentran un espacio muy restringido para su existencia, prefiriéndose, en el peor de los casos, normalmente supuestos de imposibilidad física, la introducción de modalidades sustitutivas, habitualmente de orden pecuniario. Ese espacio queda perfilado por el respeto armónico de otros derechos fundamentales y principios constitucionales vertebradores del propio modelo de Estado del que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales supone una pieza esencial. En este sentido, de acuerdo con la doctrina al efecto del Tribunal Constitucional, suponen "fundamento suficiente para que se pueda legítimamente excluir la potestad ejecutiva", es decir, sin lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, los siguientes (50):

— La dignidad de la persona, en relación con los bienes que sirven a la subsistencia en condiciones mínimamente dignas de los particulares (51).

— Los principios de legalidad presupuestaria y de continuidad de los servicios públicos, respecto de los bienes de titularidad pública (52).

— La soberanía y el principio de igualdad de los Estados, a propósito de los bienes que los Estados extranjeros tengan en el territorio español para el desarrollo de actos de *iure imperii* (53).

(49) Para un estudio más completo consúltese, RAMOS QUINTANA, M. I., "La imposible ejecución de una sentencia de condena por despido ante la inmunidad de un Estado extranjero (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1992, de 1 de julio)", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 1993, núm. 59, pp. 447 y ss.

(50) Cfr., entre otras, la STC 107/1992.

(51) Cfr., por ejemplo, el artículo 1449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

(52) Cfr., por ejemplo, los artículos 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o 1448 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

(53) Cfr., por ejemplo, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los desarrollos legislativos en materia de ejecución, por consiguiente, se guiarán por la supresión de los supuestos de inejecución, salvo en las situaciones reseñadas, siempre constitucionalmente justificadas y restrictivamente medidas. De no ser así, las leyes correspondientes serán declaradas inconstitucionales, tal y como le sucedió al artículo 22.1 LGSS-1974 (54). El TC declaró inconstitucional este precepto por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) al restringir el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, “en cuanto prohíbe el embargo de las prestaciones de la Seguridad Social de manera incondicionada y al margen de su cuantía” (55). No es suficiente, por tanto, en este caso, construir sobre la dignidad de la persona (artículo 10 CE) un supuesto de inejecución absoluta. Resulta ineludible, por el contrario, justificar constitucionalmente y pormenorizar, aun sobre la misma base, los casos en los que concurre la imposibilidad de ejecución de las resoluciones judiciales. En la actualidad, la LGSS se remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de embargo de las prestaciones (56).

#### 2.4. Errores, falta de precisión, ilegalidad o incongruencia en el fallo y ejecución de sentencias “en sus propios términos”

No está de más, como apéndice del párrafo anterior, introducir una breve referencia sobre el tratamiento que han de recibir los errores, la falta de precisión, la ilegalidad o la incongruencia en el fallo de la sentencia que debe ser ejecutada “en sus propios términos”, siempre en relación, evidentemente, con la tutela judicial efectiva.

La exigida ejecución en sus propios términos de la sentencia no puede desembocar en el absurdo de alterar la decisión material del juez o Tribunal o, incluso, de provocar la imposibilidad de la ejecución a causa de un *error mecanográfico* en el fallo de la resolución judicial que ha de ejecutarse. El respeto del principio de ejecución en los propios términos del fallo de la resolución judicial, por lo tanto, como reiteradamente se ha puesto de relieve por la jurisprudencia, “no impide la rectificación de simples errores mecanográficos en el fallo, con derivación y marcadas consecuencias contradictorias, siempre que no se altere el fondo de la sentencia” (57).

---

(54) Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

(55) Del fallo de la STC 113/1989.

(56) Vid. el artículo 40 LGSS-1994 (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

(57) STS, 6.ª, de 24 de octubre de 1980 (A. 4045).

La *falta de precisión* en el fallo de la sentencia que se pretende ejecutar ocasiona graves problemas a la hora de tramitar esta última, en tanto que resulta extremadamente difícil determinar con claridad cuáles son los "propios términos". Esta falta de precisión puede concluir en la imposibilidad de ejecución, convirtiéndose de esta forma en una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por vulneración del derecho a la ejecución de resoluciones judiciales. Esta es la razón que explica la insistencia de la LOPJ y las leyes procesales, en general, y la LPL, en particular, en favor de la claridad y precisión en la fundamentación y el fallo de las sentencias (artículo 97 LPL). Si la falta de precisión es absoluta, incluso tras el trámite de aclaración de sentencia (58), únicamente cabe el recurso de las partes, puesto que no resulta posible la ejecución (59). Puede intentarse, en supuestos leves de imprecisión, la ejecución a través de una labor interpretativa limitada del órgano jurisdiccional ejecutante. En estos casos ha de actuarse con sumo cuidado, sin atacar el principio de cosa juzgada, ni obviamente el derecho a la tutela judicial de ejecutado, teniendo presente los límites insalvables, fijados legal y jurisprudencialmente, con los que cuenta esta tarea, esto es:

- Que no se produzca merma de los derechos de los litigantes.
- Que los pronunciamientos dictados en ejecución se ajusten a las declaraciones que la sentencia contenga, es decir, que no modifiquen, ni alteren o decidan nuevos derechos, ni amplíen o reduzcan los términos de la resolución cuyo cumplimiento vincula a las partes y al propio juez o Tribunal (60).

Por último, la consideración por las partes de la existencia de vicios de *ilegalidad* o de *incongruencia* en el fallo de la resolución judicial no actúa como obstáculo o excepción del principio de ejecución de las sentencias en sus propios términos. El órgano judicial al que se le solicita la ejecución de la sentencia procederá a la misma de acuerdo con las previsiones legales, mas nunca conocerá nuevamente de la controversia jurídica que resuelve el fallo objeto de la ejecución. La ilegalidad o la incongruencia tendrán que ser atacadas por la parte o partes que la invoquen a través de los medios de impugnación que la ley procesal regule contra la sentencia o resolución judicial, en general, correspondiente. Por ello, la oposición o el recurso contra la resolución de ejecu-

(58) *Vid.*, en materia de límites de la aclaración de sentencia, la STC 16/1991, que es objeto de comentario por VEGAS TORRES, J., en la *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 53, pp. 457 y ss.

(59) *Vid.*, entre otras, la STS 6, de 26 de noviembre de 1984 (A. 5890).

(60) *Vid.*, entre otras, la STS 1.º, de 5 de julio de 1983 (A. 4071).

ción no constituye el vehículo idóneo para invocar aquélla. Y es que no es lo mismo impugnar una resolución dictada en trámite de ejecución de sentencia que la propia sentencia, puesto que la procedencia del recurso frente a aquélla debe sujetarse a la existencia de alguno de los supuestos establecidos en la oportuna ley procesal, "esto es, que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado" (61).

Del mismo modo, como se ha prevenido más arriba, la sustanciación de cualquier aspecto *no resuelto en la sentencia* objeto de ejecución, por más relacionado o colindante que sea con su fallo, no podrá llevarse a cabo en el incidente de ejecución, sino que habrá de tramitarse por el proceso diferenciado que legalmente corresponda en virtud de la materia. De no ser así, tanto en uno como en otro supuesto, se lesionaría la tutela judicial efectiva, por indefensión, de alguna de las partes (62). Se trata, en resumidas cuentas, en todos los supuestos estudiados en este parágrafo, de evitar cualquier suerte de lesión o menoscabo del principio de *cosa juzgada*, en pos de la seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) (63).

## 2.5. La potestad de hacer ejecutar lo juzgado

Corresponde *en exclusiva* a los Juzgados y Tribunales, de acuerdo con el artículo 117.3 CE, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y *haciendo ejecutar* lo juzgado (64). Por consiguiente, un órgano administrativo no puede dictar resoluciones en ejecución de sentencia, sino cumplirlas en los términos en los que, en su caso, la Administración correspondiente haya sido condenada (65). Así pues, será imprescindible acudir al oportuno Juzgado o Tribunal para instar la ejecución de una sentencia en cualquier caso, también, obviamente, frente a una Administración Pública. Y es que "sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y,

(61) STC 18/1990.

(62) Cfr., entre otras, las SSTC 211/1988, 206/1989 y 18/1990, así como el ATC 201/1992.

(63) Cfr., nuevamente y por todas, la STC 18/1990, el ATC 201/1992 y la STS, 6, de 24 de octubre de 1980 (A. 4045).

(64) Así lo ha reiterado decididamente el Tribunal Constitucional, entre otras y por todas, en las sentencias siguientes: 32/1982, 61/1984, 67/1984, 109/1984, 167/1987, 92/1988 y 107/1992.

(65) En este sentido se ha pronunciado en repetidas ocasiones el Tribunal Supremo. Cfr., por todos, los AATS, 3, de 16 de febrero de 1990 (A. 757); y de 17 de mayo de 1990 (A. 4386); y la STS, 3, de 16 de febrero de 1990 (A. 1148).

por ende, del control jurisdiccional sobre la Administración, y sólo así pueden obtener cumplida satisfacción los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, que resultaría incompatible con la tutela eficaz y no dilatoria que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental” (66).

Adviértase, además, que la ejecución de las resoluciones judiciales ha de llevarse a cabo por los jueces y Tribunales del mismo orden jurisdiccional del que hayan emanado aquéllas y por el procedimiento previsto en la respectiva ley procesal, es decir, si se trata de ejecutar una sentencia laboral, tendrá que ser ejecutada por los órganos del orden jurisdiccional social y por el procedimiento diseñado al efecto por la LPL. “En definitiva, no puede utilizarse un orden jurisdiccional distinto para lograr la ejecución de una sentencia, ignorando las garantías específicas, el orden jurisdiccional y el proceso adecuado que la ley procesal otorga para el obligado a cumplirla”, puesto que se colocaría a éste “en una auténtica situación de indefensión, vulnerándose con ello su derecho a la tutela judicial” (67).

## 2.6. La ejecución provisional de sentencias. Su relevancia en el proceso ante la jurisdicción social

Se ha venido utilizando intencionadamente, a lo largo de la exposición y con carácter general, la expresión “derecho a la ejecución de sentencias” o, en un sentido más amplio, al objeto de salvar la notoria sinécdoque, “derecho a la ejecución de resoluciones judiciales”. No se ha diferenciado entre “ejecución provisional” y “ejecución definitiva” o, en fin, respectivamente, entre “ejecución de resoluciones judiciales definitivas” y “ejecución de resoluciones judiciales firmes”, sin perjuicio de que a menudo el Tribunal Constitucional se refiere a esta última cuando afirma, a la hora de acotar el contenido del artículo 24.1 CE, que “el derecho a la tutela judicial efectiva no sólo garantiza la obtención de una respuesta judicial razonable y fundada en Derecho, con independencia de cuál sea su contenido material, sino que incluye también el derecho a que las resoluciones judiciales *firmes* se ejecuten (...)” (68). Veamos, así las cosas, cuál supone, desde nuestro punto de

(66) STC 167/1987.

(67) STC 206/1989.

(68) STC 113/1989.

vista, el tratamiento más acertado constitucionalmente para la ejecución provisional o de sentencias definitivas en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (69). Se trata en realidad de ofrecer una respuesta razonada y razonable a la pregunta siguiente: ¿es la ejecución provisional un derecho subsumible en el contenido de la tutela judicial efectiva?

Si bien con la ejecución provisional se persigue especialmente la desincentivación de interponer recursos con finalidad meramente dilatoria, en el terreno estrictamente laboral existe una razón de mayor peso por la que se considera plausible tal tipo de ejecución y por la que finalmente, sin duda, se llegó a la incorporación de la misma, esto es: el retraso en exceso de la ejecución puede ser fatal para el actor, en tanto que las deudas salariales vienen a confundirse con las alimenticias. Tampoco está de más recordar un hecho tan obvio como que no siempre se cuenta por ley con un título de ejecución, sino que en ocasiones será necesaria una actividad jurisdiccional declarativa, así como la instancia de parte, que determine la vinculación de una sentencia definitiva con el título necesario para llevar a cabo la ejecución. Decíamos que no por obvio debe dejar de reiterarse esta idea, y es cierto, puesto que necesitaremos a lo largo de la exposición incidir especialmente en ello.

En este contexto, ¿es esta ejecución encuadrable en el artículo 24.1 CE? El Tribunal Constitucional ha entendido que no (70), que se trata más bien de un derecho establecido por la legislación ordinaria, en tanto deben ser los órganos judiciales quienes decidan sobre la congruencia o no de la misma; sin embargo, parece más conforme con la doctrina sentada acerca de la tutela judicial efectiva-ejecución de sentencias, que también la ejecución provisional aparece comprendida en el artículo 24.1 CE. Tal proposición puede explicarse de la siguiente manera:

a) De igual modo que se asegura sin titubeos que no podemos atender a una sola forma ejecutiva (71), el derecho a que las sentencias se ejecuten incluye en su ámbito el caso de que la sentencia sea definitiva y no firme, pues si de lo que se trata es de asegurar la efectividad (e indirectamente la seguridad jurídica) la presunción de certeza es tan

---

(69) Vid., sobre el significado de la ejecución provisional de sentencias favorables, MONTOYA MELGAR, A.; GALIANA MORENO, J. M.; SEMPERE NAVARRO, A. V.; y RIOS SALMERON, B., *Curso de procedimiento laboral*, Ed. Tecnos. Madrid, 3.<sup>a</sup> edición, 1993, pp. 332-333.

(70) STC 80/1990.

(71) A favor del entendimiento de la ejecución provisional como modalidad ejecutiva, se cuenta con las tesis de MONTERO AROCA, MORENO CATENA, y PÉREZ GORDO, entre otros.

fuerte, que tal fundada apariencia requiere de la misma realidad que una resolución firme.

b) Además, esto conectaría con otra idea, ya asentada: se considera infracción procesal, entendible como lesiva de la tutela judicial efectiva, que se produzca indefensión para una de las partes, y es precisamente a través de la ejecución provisional que se quiere evitar la indefensión de la parte débil en el proceso; la parte débil puede no estar en condiciones de soportar un retardo por interposición de recursos. Así, no sólo no se lesiona la tutela judicial efectiva por ejecutar provisionalmente una sentencia —laboral— (72), sino que además es preciso entender comprendida a la misma como modalidad ejecutiva subsumible en el artículo 24.1 CE, máxime cuando la propia ley determina tal posibilidad (73).

En conclusión, a través de la institución de la ejecución provisional se abre una nueva puerta en la lucha por evitar la ineffectividad de la tutela judicial, muy especialmente, por lo expuesto, en el proceso laboral. Cabe, desde el punto de vista de la consideración de la ejecución provisional como uno de los derechos que forman parte de la tutela judicial efectiva, en tanto que modalidad del mismo derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, una doble aproximación: genérica y específica.

La aproximación genérica, plenamente trasladable a cualquier orden jurisdiccional y clase de proceso, nos conduce a insertar la ejecución provisional en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, como modalidad de ejercicio del derecho de ejecución de sentencias, siempre que la correspondiente ley procesal la defina como tal en la labor de desarrollo normativo del ejercicio de este último. En otras palabras, el respeto del artículo 24.1 CE no exige que, en todo caso, las leyes procesales introduzcan y diseñen un proceso de ejecución provisional, mas si el legislador estima oportuno su existencia, al menos mientras se encuentre en vigor esta norma, el derecho de las partes a la ejecución provisional en los términos legalmente prevenidos forma parte del contenido de aquél y su lesión lo será necesaria e inseparablemente del derecho a la tutela judicial efectiva. Seguramente así habrá de entenderse el pronunciamiento de

---

(72) Vid., especialmente, la STC 61/1992.

(73) Vid., en este sentido, el ATC 733/1988, que declara la inadmisión de un recurso de amparo interpuesto por una empresa, en tutela del artículo 24.1 CE, en el que se argumentaba que la ejecución provisional de una sentencia de una Magistratura de Trabajo declaratoria de despido improcedente, recurrida ante el TCT, lesiona la tutela judicial efectiva del condenado, la empresa.

la STC 80/1990 en relación con la consideración de la ejecución provisional como materia propia de la legislación ordinaria sin una expresa relevancia constitucional.

La aproximación específica a este tema, por su parte, nos lleva a defender la existencia de un derecho a la ejecución provisional de las resoluciones judiciales, inserto en el propio derecho a la ejecución de sentencias y, por ello, en el contenido de la tutela judicial efectiva, en el marco de aquellos procesos en los que una dilación en la ejecución de la sentencia definitiva favorable al actor va a lesionar o, cuando menos, a situar en una posición de peligro evidente de lesión, su derecho a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15 CE), así como su dignidad (artículo 10 CE). Estas circunstancias concurren principalmente en aquellos procesos en los que se despachen pensiones o retribuciones en favor del actor que dispongan de la condición de alimenticias o cuasi-alimenticias. De ahí la especial incidencia de estas reflexiones en el proceso laboral. Por tanto, desde esta segunda perspectiva, deviene imprescindible para garantizar la tutela judicial efectiva el desarrollo por las correspondientes leyes procesales, la LPL en concreto, del procedimiento para el ejercicio de lo que sin duda se alza como derecho a la ejecución provisional de sentencias, subsumido en el artículo 24.1 CE.

## 2.7. Suspensión e impugnación de la resolución dictada en trámite de ejecución de sentencia

El derecho a la tutela judicial efectiva dispone en relación con la ejecución de sentencias, ya se ha advertido oportunamente, de una doble dimensión. La primera, que se puede considerar como la genuina o inmediata, es la que se refiere directamente al derecho fundamental y subjetivo a la ejecución de las resoluciones judiciales, esto es, la dimensión del "ejecutante". La segunda, de carácter indirecto e inespecífico, aparece como supresión absoluta de la indefensión en el marco de un procedimiento ajeno a los rigorismos formalistas, es decir, fundamental mas no exclusivamente la dimensión del "ejecutado". En esta segunda dimensión se mueve la suspensión y el recurso contra la resolución dictada en trámite de ejecución de sentencias: aquella, claramente en favor del "ejecutado"; y ésta, de índole ambivalente.

La *suspensión* de la ejecución de una resolución judicial "tiene la naturaleza de una *medida cautelar*" (74), y como tal se adopta por el Tri-

---

(74) ATC 201/1992.

bunal en vista a las circunstancias, a instancia de parte o cuando así lo establezca la ley. En el proceso laboral la suspensión de la ejecución, igualmente, aparece vinculada a la protección del salario e, incluso, de los puestos de trabajo de trabajadores ajenos al pleito, compañeros seguramente del vencedor en el mismo (75). Veamos en este punto la dinámica de la suspensión de la ejecución en relación con la tramitación del recurso de revisión. Ciertamente este supuesto de suspensión carece de relevancia práctica en el proceso laboral, debido básicamente a que la ejecución dispone de una detallada regulación diferenciada y exclusiva, así como a la presencia de cauces genuinos para la solución de los casos de insolvencia. Con todo, al objeto de ofrecer un estudio sistemático de esta materia, se introducen en la exposición las previsiones del artículo 1803 LEC, en tanto que precepto de aplicación al proceso laboral por obra de la remisión efectuada por el artículo 233 LPL.

El artículo 1803 LEC, en materia de recurso de revisión, diferencia entre la suspensión de la ejecución definitiva y la de la provisional. Preceptúa, de este modo, que "las demandas de revisión no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motiven"; mientras que "podrá, sin embargo, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, dando fianza, y oído el Ministerio Fiscal, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de sentencias". Adviértase, asimismo, que los autos que desestimen la solicitud de suspensión no generan efectos de cosa juzgada, al depender de circunstancias sujetas a variación (76), por lo que puede reiterarse tal petición. Y es que se está, como ya se ha prevenido, "ante una medida cautelar, que como tal, aunque ejecutiva, es provisional y modificable en cualquier momento mientras se esté sustanciando el pleito principal" (77).

La posibilidad de que tanto el "ejecutante", cuanto el "ejecutado", interpongan *recursos* contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencias, ora provisional, ora definitiva, supone igualmente un principio informador de los diseños legislativos de la ejecución de sentencias. Emanan también del derecho a la tutela judicial efectiva y procede, con carácter general, en las diferentes leyes procesales y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuando las

---

(75) Cfr. los artículos 241, 242 y 245.3 LPL, así como el 32.5 ETT.

(76) "Estas medidas se adoptan atendiendo a las circunstancias fácticas que rodean un pleito, y son, en consecuencia, modificables siempre que el Tribunal que está juzgando el pleito entienda que se ha producido un cambio en las referidas circunstancias que lo hagan aconsejable o necesario", ATC 201/1992.

(77) Vid., de nuevo, el ATC 201/1992.

resoluciones “resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la Sentencia o contradigan lo ejecutoriado” (78).

## 2.8. La ejecución de sentencias en la Ley de Procedimiento Laboral

Se han estudiado en los párrafos anteriores de este apartado aquellos principios que se consideran fundamentales, desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva, a la hora de definir la ejecución de las resoluciones judiciales en las respectivas leyes procesales. Sin perjuicio de que, como no podía ser de otra manera, se hayan intercaldado referencias específicas al proceso laboral, procede seguidamente repasar sucintamente, a los solos efectos del tema objeto de análisis en estas páginas, la regulación que de la ejecución de sentencias lleva a cabo la LPL en su Libro IV, que ha sido objeto de reforma por la *Ley 11/1994*, en sintonía con las modificaciones del Estatuto de los Trabajadores en materia de despido mas sin relevancia para el presente en estudio, en sus artículos 279, 280, 295 y 300. La *Ley 11/1994*, además, introduce la nueva disposición adicional séptima LPL, que, como se destacará posteriormente, aborda la ejecución de los laudos arbitrales firmes “dictados por el órgano que pueda constituirse mediante los acuerdos interprofesionales y los convenios colectivos a que se refiere el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores”.

La LPL incorpora en su articulado, en cumplimiento de las previsiones de las Bases 38 a 40 LBPL, una detallada regulación de la ejecución de sentencias, edificando un modelo propio, a diferencia de lo que en su día hizo la LPL-1980, y limitando las remisiones expresas a la LEC (79). El legislador es consciente de la especial relevancia que dispone el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales en el ámbito del proceso social, por las razones reiteradamente expuestas en los párrafos anteriores, entre las que sobresale el marcado carácter alimenticio o cuasi-alimenticio de los salarios e indemnizaciones devengados o procedentes de la relación laboral y de las prestaciones de la Seguridad Social. Esta imprevista equilibradora o niveladora se detecta asimismo en el artículo 244 LPL, en el que se establece que “se prohíbe la transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias favorables al trabajador”.

Se define un modelo acorde con los principios que se han ido describiendo en estas páginas, esto es, ágil y carente de rigorismos

---

(78) Cfr. la STC 18/1990 y los artículos 188.2 LPL y 1687.2 LEC.

(79) Cfr. los artículos 234.1 y 303 LPL. En este sentido, ALONSO OLEA, M.; MIÑAMBRES PUIG, C., *Derecho procesal del trabajo*, Ed. Civitas. Madrid, 6.ª edición, pp. 292-293.

formalistas y en el que se regulan, como seguramente, por lo dicho, no podía ser de otra forma, la ejecución definitiva (artículos 234 a 286: dineraria, de sentencias firmes de despido y frente a Entes públicos) y la ejecución provisional (artículos 287 a 303: sentencias condenatorias al pago de cantidades, sentencias condenatorias en materia de Seguridad Social, sentencias de despido y sentencias condenatorias recaídas en otros procesos). Se prevé además en el artículo 303 LPL, como cláusula de cierre, que “las sentencias favorables al trabajador o beneficiario que no puedan ser ejecutadas provisionalmente conforme a esta ley podrán serlo en la forma y condiciones establecidas en la legislación procesal civil”. La selección de las modalidades reseñadas responde, desde nuestro punto de vista, a la búsqueda de aquellos ámbitos y materias en los que el derecho a la ejecución de sentencias debe garantizar decididamente la efectividad de la tutela judicial. Recuérdese, asimismo, que la sentencia que pone fin a la modalidad procesal de conflictos colectivos “será ejecutiva desde el momento en que se dicte, no obstante el recurso que contra la misma pueda interponerse” (artículo 157.2 LPL).

En el Libro IV LPL destacan otros tres instrumentos en favor de la ejecución de sentencias y, por ende, de su efectivo cumplimiento:

— La presencia de la “ejecución parcial” (artículo 239 LPL), que permite dotar de un trato diferenciado, ejecución definitiva o provisional, a los pronunciamientos de una misma sentencia según hayan sido o no impugnados.

— La mayor adecuación, en comparación con la correspondiente regulación de la LPL-1980, de la ejecución en el proceso laboral, especialmente en materia de despido, al principio de ejecución en los propios términos de la sentencia (80).

— La presencia del Fondo de Garantía Salarial en los trámites de ejecución en los supuestos de insolvencia empresarial (artículos 273 y 274 LPL), naturalmente en busca del efectivo cumplimiento de la sentencia en favor de los trabajadores. El Fondo de Garantía Salarial, “Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines” (artículo 33.1 ETT), aparece reiteradas veces en la jurisprudencia constitucional como titular del derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente en relación con la ausencia de

---

(80) Como didácticamente pone de relieve la STSJ (Andalucía), de 19 de mayo de 1992 (Actualidad Laboral, ts. 92-3, p. 2671). Cfr., asimismo, la regla general que establece el artículo 238.1 LPL.

indefensión, por lo que habrá de tenerse en cuenta este dato a la hora de tramitar aquellas ejecuciones de sentencias en las que éste interviene (81).

La suspensión de la ejecución también se contempla en la LPL. Y se hace dotando a ésta de un marcado carácter excepcional, a saber: "la ejecución *únicamente* podrá ser suspendida en los siguientes casos: a) cuando así lo establezca la ley; y b) a petición del ejecutante, salvo que la ejecución derive de un procedimiento de oficio" (artículo 241.1 LPL). Cabe, no obstante, un tercer supuesto que menciona el artículo 241.2 LPL, esto es, que la suspensión tenga lugar aun no concurriendo la solicitud, "por causa imputable al ejecutante". La excepcionalidad y el favor del legislador hacia la ejecución se refuerzan mediante la brevedad de los plazos y el rigor en el control jurisdiccional de las circunstancias (artículos 241.2 y 242.2 LPL). De la interpretación conjunta de los artículos 241.1a) y 245.3 LPL, así como 32.5 ETT, se colige la finalidad protectora del salario que impregna igualmente la regulación de la suspensión de la ejecución.

Se completa este planteamiento con el *aplazamiento* de la ejecución que previene el artículo 242 LPL: "Si el cumplimiento inmediato de la obligación que se ejecuta pudiera ocasionar a trabajadores dependientes del ejecutado perjuicios desproporcionados en relación a los que al ejecutante se derivarían del no cumplimiento exacto (...)". Ha de mencionarse, por último, el supuesto de suspensión de las actuaciones previsto en la regulación del embargo, en relación con la liquidación de los bienes, cuando surge una solicitud de un tercero invocando el dominio sobre alguno de aquéllos (artículo 257 LPL) (82).

La LPL prevé, finalmente, medios de impugnación o *recurso* contra las resoluciones dictadas en trámite de ejecución de sentencias. Se da así en el proceso laboral la doble entrada, más arriba definida, de la tutela judicial efectiva con respecto a la tramitación de la ejecución de sentencias (83). Se acoge en su articulado, con idéntico tenor literal que en la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 1687.2), como motivos para

---

(81) Vid., sobre el particular, RODRIGUEZ SAÑUDO, F., "Sobre instancia procesal única del procedimiento laboral, ejecución de sentencia y cosa juzgada material. Prestaciones del Fondo de Garantía Salarial (Comentario a la STC 171/1991, de 16 de septiembre)", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 53, pp. 339 y ss.; y BALLESTEROS GONZALO, I.; COSTERO LOPEZ, I., "Ejecución de sentencia de despido: contra el empresario y contra el Fondo de Garantía Salarial (Comentario a la STC 233/1991, de 10 de diciembre)", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 57, pp. 147 y ss.

(82) Cfr., asimismo, los artículos 1532 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 38 de la Ley Hipotecaria.

(83) Cfr., fundamentalmente, los artículos 188.2 y 302 LPL.

la fundamentación de estos recursos que “resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado” (artículo 188.2 LPL).

### III. EJECUCION DE SENTENCIAS LABORALES Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: REPASO DE ASPECTOS PROBLEMATICOS

#### 1. Ejecución de sentencias laborales frente a Entes públicos

La ejecución de sentencias frente a las Administraciones Públicas en general supone una pieza de extraordinaria importancia para el sometimiento de éstas a la Constitución y a las leyes. Este tema ha preocupado especialmente por razón de la materia, tras la entrada en vigor de la Constitución, a los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa (84), mas no en exclusiva. En efecto, también el resto de los órdenes jurisdiccionales y, por lo que ahora interesa, el social han elaborado una interesante y creciente doctrina, sobre todo por la mayor presencia de las Administraciones Públicas en el tráfico jurídico privado. En concreto, los jueces y Tribunales del orden jurisdiccional social han tenido que asumir el reto de resolver multitud de contiendas jurídicas en las que una Administración Pública comparece como empleador y de dar solución a variadas controversias en materia de Seguridad Social.

En este contexto, el Tribunal Constitucional se ha esforzado por remarcar la importancia del control por los Tribunales de la potestad reglamentaria y de la legalidad en la actuación administrativa, para lo que ha afirmado con insistencia que el artículo 24.1 CE “prohíbe al legislador que, con normas excluyentes de la vía jurisdiccional, impida el acceso al proceso, prohibición, esta última, que se refuerza por lo prevenido en el artículo 106.1 CE, cuando se trata de impetrar justicia frente a la actuación de las Administraciones Públicas” (85). Naturalmente, el acceso a los Jueces y Tribunales en busca de la tutela de derechos conducirá al ejercicio por éstos de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

En relación con la ejecución de sentencias laborales frente a las Administraciones Públicas, tres aspectos procedimentales merecen ahora nuestra atención, a saber:

(84) Vid., por todas y entre otras muchas, las SSTs, 3 de 13 de marzo de 1986 (Aram. 1080); y de 19 de septiembre de 1992 (A. 4363) y el ATS de 27 de julio de 1988 (A. 6044).

(85) STC 197/1988.

— La *ejecución dineraria* frente a las Administraciones Públicas ha de tramitarse por el procedimiento previsto en la modalidad de “ejecución de sentencias frente a Entes públicos” (artículos 285 y 286 LPL), y no por la relativa a la “ejecución dineraria” (artículos 245 a 274), que se dedica a los particulares, debido a las restricciones que sobre este tipo de ejecución imponen los principios de legalidad presupuestaria y de continuidad de los servicios públicos (86).

— La ejecución de *sentencias de despido*, sin embargo, converge en la modalidad correspondiente, tanto definitiva (artículos 275 a 284), como provisional (artículos 295 a 300), dado que “las Administraciones públicas, cuando actúan como empresarios y celebran contratos de trabajo temporales, no están exentas de atenerse y respetar la normativa general, coyuntural y sectorial que regula esta clase de contratos en el Derecho del Trabajo, lo contrario chocaría frontalmente con el principio de legalidad (artículo 9.1 CE), sin que tampoco exista prohibición alguna sino posibilidad real de que dichas Administraciones puedan vincularse o resultar vinculadas por un contrato laboral a tiempo indefinido”. Así las cosas, las Administraciones públicas “tampoco pueden eludir, salvo las excepciones legal y expresamente previstas, las normas aplicables a la ejecución de las sentencias por despido como cualquier empresario, pues lo contrario implicaría un claro atentado al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE” (87).

— Una *resolución administrativa* no es ejecutable por los órganos jurisdiccionales a través del procedimiento de ejecución de sentencias laborales. De la misma forma que en páginas anteriores se ponía de manifiesto que los órganos administrativos no pueden ejecutar las resoluciones judiciales, ahora debe señalarse que no cabe la utilización del procedimiento de ejecución de sentencia para desarrollar la de un acto administrativo, puesto que no se considera ni sentencia, ni título asimilado a la misma. En estos casos “previamente se ha de plantear el proceso ordinario, declarativo y de condena, para conseguir, mediante el mismo, una sentencia ejecutable” (88).

---

(86) Vid., en esta materia, por su interés, la STSJ (Madrid) de 21 de octubre de 1991 (*Actualidad Laboral*, t. 92-1.º, p. 260).

(87) Por todas, STS, 4.ª, de 18 de marzo de 1991 (A. 1875).

(88) ATSJ (Andalucía), de 20 de junio de 1990.

## 2. Solicitud de la ejecución provisional por el empresario condenado

A pesar de que la lógica nos dice que quien solicita la ejecución es aquel que cuenta con una sentencia a su favor, ello no obsta para que en ocasiones sea la parte deudora quien la lleve a cabo. Partimos de esta idea por la especial incidencia que veremos acerca de este asunto en la ejecución de las sentencias de despido, y de ahí, que tratemos concretamente en este punto la *STC 61/1992*, sentencia en la que se legitima al empresario (condenado) para instar la ejecución, cosa que, según adelantábamos, se presenta como poco común.

Se plantea a nuestro parecer un conflicto que debe ser ponderado; de un lado, y siguiendo el razonamiento del TC, nos encontramos con que el derecho a la tutela judicial es bilateral (de este modo lo será la posibilidad de solicitar la ejecución) y que lo relevante es que la sentencia se cumpla, independientemente de quién haya promovido la ejecución, pero de otro, habría que ver si existe algún atisbo de fraude por parte del empresario tendente a perjudicar a la parte débil, esto es, al trabajador.

Continuando con el asunto hemos de poner ante todo de manifiesto que la iniciativa a solicitar la ejecución de forma quizá prematura (si es que puede entenderse como tal, pues lo que se ha hecho es no agotar el plazo existente para solicitarla) es, como ya dice la sentencia, cuanto menos significativa, en tanto no se corresponde con la opción primera del empresario, quien desde los inicios manifiesta su no intención de readmitir e interpone a su vez el correspondiente recurso. Estamos, no cabe duda, ante una cuestión valorable de acuerdo a la legalidad ordinaria, puesto que bien es sabido que el agotar el plazo existente tiene un interés económico para el trabajador (que bien puede ser considerado lícito), pero al mismo tiempo nos encontramos ante un mandato de primordial importancia cual es que las sentencias sean ejecutadas; así, a primera vista da la impresión de que esa *licitud* económica no entra en las fronteras del artículo 24.2 CE.

Ciertamente, partimos de que es precisa la necesidad de acomodar la interpretación de las normas a las nuevas circunstancias que surjan, y que ello ha de ajustarse no sólo a las normas infraconstitucionales sino también a los mandatos contenidos en la Constitución, esto es, hemos de acercarnos en la medida de lo posible a que los preceptos constitucionales se interpreten de acuerdo a la ley, y no sólo al contrario, pero en el caso planteado estimamos que si el Tribunal acepta como válida la legitimación del empresario está en definitiva protegiendo, como le está mandado, la ejecutividad de las sentencias, y lo

que no hace (dado que no es su competencia) es pronunciarse sobre los salarios de tramitación.

No es pues, como de una primera aproximación pudiera entenderse, un asunto en el que se plantee una privación de un *derecho* por obedecer a un motivo razonable, ni siquiera eso, el tema más bien parece decantarse en el sentido siguiente: en la ordenación de los procesos uno de los preceptos básicos (89), si no el que más, es el artículo 24 CE; es así que aquí lo que hay en realidad no es el juego de dos coordenadas contradictorias (de un lado el artículo 24 CE, que vela por la ejecución de las sentencias, y de otro, una pérdida económica para el trabajador que en otro caso no se hubiese dado), sino todo lo contrario, estamos, digámoslo así, ante dos campos coincidentes, en tanto de lo que se trata es de que el justiciable no encuentre obstáculo a que la sentencia a su favor sea cumplida en la práctica. Todo ello, como ya decíamos, con la consabida petición ilógica del empresario, dada la falta de coincidencia con la opción por la que se decantó (90).

### 3. Ejecución de sentencia laboral frente a un Estado extranjero

Se advirtió, a la hora de hablar sobre los supuestos en los que devenía imposible la ejecución de sentencias, que ésta cuando procedía frente a Estados extranjeros ha planteado, y aún plantea, problemas desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva, cuando aquéllos resultan condenados. Superada la “inmunidad de jurisdicción” en relación con los actos de *iure gestionis*, en el marco de las previsiones del artículo 21 LOPJ y su remisión al Derecho Internacional Público, la jurisdicción social, que se mueve fundamentalmente en el ámbito de dichos actos, asume y consolida esta solución en su doctrina (91). Así las cosas, también la ejecución de las sentencias aparece como derecho del trabajador frente al Estado extranjero si éste resulta condenado por la sentencia que dicte el órgano jurisdiccional español.

Los problemas, empero, no finalizan con la superación de la “inmunidad de jurisdicción”. La “inmunidad de ejecución” continúa

---

(89) Vid. el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

(90) Consúltese, sobre esta materia, ZARZALEJOS NIETO, J., “La legitimación del empleador para instar la ejecución de sentencia condenatoria por despido nulo (Comentario a la STC 61/1992, de 23 de abril)”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 59, pp. 463 y ss.

(91) Cfr., por todas, la STS, 6.<sup>a</sup> de 1 de diciembre de 1986 (A. 7231).

alzándose como un límite del derecho a la ejecución de sentencias y, con ello, de la propia tutela judicial efectiva. La constitucionalidad de este límite es explicada por el Tribunal Constitucional, en su STC 107/1992, mediante los principios de soberanía e igualdad entre los Estados. Sin embargo, estos principios tan sólo resultan aplicables en el campo de los actos de *iure imperii*, por lo que igualmente debe superarse la "inmunidad de ejecución" para los actos de *iure gestionis*. Únicamente esta interpretación hace posible compaginar el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva, a través de la satisfacción del derecho a la ejecución de sentencias, con los anteriormente citados principios de soberanía e igualdad entre los Estados. Con todo, las dificultades prácticas para conocer con certeza en la práctica los bienes en España del Estado extranjero que sirven para sustentar los actos de *iure imperii* y de *iure gestionis* disminuye notablemente la efectividad de esta doctrina (92).

4. *Supuestos especiales de ejecución de sentencias laborales: sentencias declarativas, sentencias dictadas en el extranjero y sentencias ejecutables en el extranjero*

La LPL no aborda expresamente la ejecución de sentencias laborales declarativas, ni de sentencias laborales dictadas en el extranjero, ni de sentencias laborales ejecutables en el extranjero. El derecho a la ejecución de estas sentencias, no obstante, requiere nuestra atención, si bien con significados y soluciones notablemente diferentes. Nótese, en relación con las sentencias declarativas, que solamente pueden ser objeto de una *ejecución impropia*, esto es, el otorgamiento de publicidad a la declaración de derechos contenida en el fallo de la correspondiente resolución judicial (93). Por lo que se refiere a las sentencias dictadas en el extranjero, para su ejecución en España habrá de acudir al procedimiento de *exequatur*, regulado en los artículos 951 a 958 LEC, teniéndose en cuenta además los Tratados internacionales en la materia (94). Precisamente las previsiones de estos últimos y el Derecho interno del Estado extranjero en el que deba ser ejecutada la sentencia laboral española, conformarán el régimen jurídico de la ejecución en el tercero de los supuestos planteados en este apartado.

(92) Consúltese, sobre esta materia, RAMOS QUINTANA, M. I., cit., pp. 447 y ss.

(93) Vid., entre otras, la STS, 6.<sup>a</sup> de 27 de enero de 1983 (A. 139).

(94) Cfr., entre otras resoluciones, el ATC 276/1983.

(95) Vid., MONTERO AROCA, J., cit., p. 271.

### 5. Ejecución de laudos arbitrales laborales

La ejecución de los laudos arbitrales laborales, al igual que ocurre con la de los acuerdos adoptados en actos de conciliación, conforma la dimensión "propia" del derecho de ejecución de resoluciones judiciales (95), por lo que también puede considerarse encuadrado en el derecho a la tutela judicial efectiva. A diferencia de lo que sucede con los actos administrativos, las leyes procesales han venido introduciendo con mayor o menor acierto la posibilidad de solicitar la ejecución de laudos y acuerdos en conciliación ante los oportunos órganos jurisdiccionales, asimilándolos a las sentencias firmes. Adviértase, en cualquier caso, que la LPL no incorpora mención expresa alguna acerca de esta materia, con la excepción clarificadora de la nueva disposición adicional séptima, introducida por la *Ley 11/1994*, por lo que las soluciones que se ofrecen resultan necesariamente de una labor de interpretación del ordenamiento jurídico-procesal en su conjunto (96).

Partiendo de la posibilidad legal de la resolución extrajudicial de conflictos laborales, ya por acuerdo de las partes, ya por laudo arbitral, si bien siempre sujeta a un posible control judicial *ex post*, el problema reside en determinar si los Jueces y Tribunales pueden o, incluso, tienen que hacer ejecutar el acuerdo o laudo que haya puesto fin al conflicto, aunque, por supuesto, no haya emanado de éstos. Nuestro ordenamiento jurídico-procesal en general, como ha remarcado la doctrina (97), considera *título de ejecución*, junto a las sentencias judiciales, los laudos arbitrales y los acuerdos alcanzados por las partes en conciliación extraprocesal, preprocesal o intraprocesal. Este reconocimiento de los laudos arbitrales como título de ejecución ha llevado a la *Ley 36/1988*, de arbitraje de Derecho Privado, a la regulación expresa de la ejecución de los laudos nacidos de éste ante la jurisdicción civil (artículos 52 a 55).

Los preceptos básicos en materia de ejecución judicial de los laudos laborales son dos:

— La nueva disposición adicional séptima LPL, que equipara a las sentencias firmes "los laudos arbitrales igualmente firmes, dictados por el órgano que pueda constituirse mediante los acuerdos interpro-

(96) Vid., sobre esta materia, CABERO MORAN, E. y GARCIA TRASCASAS, A., "La impugnación judicial de laudos laborales y de actos de extensión de convenios colectivos. Referencia a la ejecución judicial de los laudos", *Actualidad Laboral*, núm. 44, 1993, pp. 793-807.

(97) Vid., por todos, CORTÉS DOMINGUEZ, V.; GIMENO SENDRA, V.; MORENO CATENA, V. y ALMAGRO NOSETE, J.; *Derecho Procesal*, Tirant lo Blach, Valencia, 3.ª edición, 1988, t. I (vol. II), pp. 376-377.

fesionales y los convenios a que se refiere el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores”.

— El artículo 234.2 LPL, para el resto de los laudos, que diferencia entre dos clases de títulos de ejecución, a saber: aquellos en los que en su constitución ha intervenido un Juez o Tribunal y aquellos otros en los que no ha mediado tal intervención. Sin duda alguna, en estos últimos han de incluirse los acuerdos alcanzados por las partes en conciliación y, por lo que en este apartado interesa, los laudos arbitrales en general. Así pues, dado que la ley no diseña ningún proceso específico para la ejecución definitiva o provisional de estos laudos, ésta se tramitará a través de los mismos cauces procesales que la de las sentencias, excepto, evidentemente, por lo que respecta a la determinación del órgano judicial competente, materia en la que la LPL sí diferencia: “La ejecución se llevará a efecto por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia. Cuando en la constitución del título no hubiere mediado intervención judicial, será competente el Juzgado en cuya circunscripción se hubiere constituido.”

Para finalizar debe prestarse atención a los siguientes aspectos:

— Ejecución provisional de laudos arbitrales

Parece acertado señalar la aplicabilidad del artículo 301 LPL también a los laudos arbitrales dictados en resolución de conflictos colectivos y, por tanto, a la luz de lo esgrimido en apartados anteriores, en terminación de una huelga. Se llega a esta conclusión mediante una interpretación lógica de este precepto, teniendo en cuenta la finalidad y contenidos de las sentencias allí citadas, en especial, las que recaen en procesos de conflictos colectivos y de impugnación de convenios colectivos. Por consiguiente, los laudos serán ejecutivos desde que se dicten, según la naturaleza de la pretensión reconocida, no obstante, el recurso que contra ellos pudiera interponerse.

— Ejecución de laudos declarativos

Los laudos de contenido declarativo plantean en su ejecución el mismo problema que las sentencias dictadas con igual finalidad. Este problema consiste, evidentemente, en si es o no posible la ejecución de estos laudos por la naturaleza de su contenido. Puede concluirse, en este sentido, que aquí también únicamente resulta adecuado hablar de una *ejecución impropia*. Efectivamente, estos laudos al limitarse a declarar (crear, modificar o extinguir) un “estado o situación jurídica, suelen precisar en buen número de ocasiones la constancia o publicidad del cambio producido” (98).

(98) CORTÉS DOMINGUEZ, V.; GIMENO SENDRA, V.; MORENO CATENA, V. y ALMAGRO NOSETE, J.; *op. cit.*, p. 369.

#### IV. CONCLUSION

El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE). Dispone de especial importancia en materia de ejecución de sentencias laborales por la naturaleza alimenticia o cuasi-alimenticia del salario e indemnizaciones derivadas de la relación de trabajo, así como de las prestaciones de la Seguridad Social. Y es que, en este contexto, la efectividad en la tutela judicial que persigue el correcto ejercicio del derecho a la ejecución de sentencias enlaza directamente con la finalidad niveladora que informa el Derecho del Trabajo desde su nacimiento histórico.